



SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 24 de agosto de 2011.

Materia: Criminal.

Recurrente: Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González.

Recurridos: Gerardo Antonio Madera Cruz y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González, con su oficina en la primera planta del Palacio de Justicia, ubicado en la calle Miguel Crespo s/n del municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 24 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 10 de octubre de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de diciembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público el 23 de mayo de 2008, en contra de Gerardo Antonio Madera Cruz, José Luis Castillo (a) Chibao y Franklin Guillermo Cairus por presunta violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, siendo apoderado en fecha 25 de junio de 2010 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual ordenó apertura a juicio en contra de los justiciables, aplazándose el proceso en varias ocasiones; b) que en fecha 24 de agosto de 2011 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde a solicitud de la defensa declaró la extinción de la acción penal, dictando sentencia absolutoria a favor de los imputados por haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Acoge la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal del presente proceso seguido a los imputados Gerardo Antonio Madera Cruz, dominicano, de 27 años de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0052419-9, peluquero, domiciliado y residente en la calle los Cerros de Ámina, casa sin número del Distrito Municipal de Ámina, provincia Valverde, Franklin Guillermo Cairus, dominicano, de 40 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-002219-4, jornalero, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 21 del Distrito Municipal de Ámina, provincia Valverde, y José Luis Castillo, dominicano, de 35 años de edad, soltero, unión libre, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0021403-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5 del sector El Batey del Distrito Municipal de Ámina, provincia Valverde, por presunta violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, parte final y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a favor de los procesados y se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre los mismos como consecuencia de este proceso; SEGUNDO: Se exime el presente proceso del pago de costas; TERCERO: Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2008-04-27-001404 de fecha 14 de abril de 2008; CUARTO: Convoca a las partes para la lectura íntegra de la presente sentencia que tendrá lugar el día 1ro. de septiembre de 2011, a las 9:00 horas de la mañana”;

Considerando, que en su escrito, la parte recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “que la dilación del proceso no fue a causa del recurrente, sino por los continuos reenvíos a solicitud de los imputados, que no operaba en la especie la extinción de la acción penal conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, máxime cuando ha habido incidentes y planteamientos reiterados por parte del imputado y sus abogados para dilatar el proceso, así

como por parte del tribunal, el cual canceló las audiencias y reenvió el proceso en varias ocasiones, incurriendo en inobservancia de disposiciones de orden legal, lo cual no puede atribuírsele en modo alguno al ministerio público”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “Que este tribunal mediante el estudio de las actas ha podido constatar lo siguiente: que desde que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderado en fecha 11 de julio de 2008, hasta el día de hoy 24 de agosto de 2011, se han fijado 9 audiencias para conocer este proceso, las cuales se han aplazado por múltiples motivos, siendo los más reincidentes para trasladar el imputado Geraldo Antonio Madera Cruz, del recinto penitenciario, y a su vez conducir testigos, como se puede apreciar de las actas del 18 de diciembre de 2008 y del 2 de abril de 2009, y por lo avanzado de la hora..que en cuanto al imputado Franklin Guillermo Cairus fue declarado en rebeldía en fecha 18 de diciembre de 2008, la cual fue levantada ese mismo día mediante resolución núm. 00410. estando fijada la próxima audiencia para el 12 de febrero de 2009, por lo que su actuación sólo generó un retardo de 2 meses y el presente proceso tiene 3 años y cinco meses. En otra ocasión, en fecha 23 de junio de 2010, solicitó la designación de un defensor público, pero este pedimento de derecho, que es la propia Constitución de la República que se lo otorga, así como los Tratados Internacionales, que conforman el bloque de constitucionalidad, de tener derecho a una defensa técnica y en caso de no tener recursos para pagar un abogado privado a que el estado de oficio le asigne uno, no podría considerarse como una actuación dilatoria cuando en todo el transcurrir del proceso sólo ha consecuencia de no estar provista de abogado se ha aplazado la audiencia una solo vez (sic).en cuanto a Geraldo Antonio Madera, éste no fue trasladado del centro penitenciario en por lo menos dos ocasiones, faltas que de modo alguno pueden atribuírseles, toda vez que la finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado a juicio y si la misma no cumplió con su objetivo ha sido por una negligencia del Ministerio Público que no hizo las diligencias de lugar para que se efectuara el traslado; en cuanto a los pedimentos que ha realizado como son: estar provisto de los servicios de un abogado y la designación de un defensor público, no pueden considerarse como pedimentos dilatorios, toda vez que no han sido pedimentos reiterados por el imputado con el fin de dilatar el proceso. De igual manera ha ocurrido con José Luis Castillo, que si bien estuvo en rebeldía en una ocasión, la misma solo generó un retardo de 4 meses y cabe mencionar que este proceso tiene una duración de 3 años y cinco meses(sic).por todas estas razones procede acoger la solicitud de la defensa y en consecuencia extinguir la acción penal seguida en contra de los imputados Geraldo Antonio Madera Cruz, José Luis Castillo y Franklin Guillermo Cairus y ordenar el cese de las medidas de coerción impuesta a los imputados en este proceso”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 8 del Código Procesal Penal, toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra lo siguiente: “Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;

Considerando, que del examen de las piezas que conforman el expediente se infiere que la extinción de la acción penal del proceso fue decretada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Valverde, luego de varios reenvíos y aplazamientos para el conocimiento del fondo del asunto, siendo la mayoría de ellos efectuados por el tribunal y por causa del ministerio público actuante; que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; y en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que desde el inicio han sido, por una parte, el Ministerio Público quien en la mayoría de las audiencias celebradas ha solicitado el reenvío de las mismas para la ejecución de distintas medidas, y por otra por parte del tribunal, quien en dos ocasiones aplazó la audiencia por lo avanzado de la hora, fijándolas en una primera ocasión con un plazo de seis meses y en otra con un plazo de diez meses; que en el caso de la rebeldía decretadas a los imputados Franklin Guillermo Cairus y José Luis Castillo, tal y como estableció el tribunal la misma generó un retardo para el primero de dos meses y para el segundo de menos de cuatro meses, continuando para ellos extinguida la acción, toda vez que el caso tiene tres (3) años y cinco (5) meses; todo lo cual impidió una solución rápida del caso; en consecuencia procede desestimar los alegatos del recurrente.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 24 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Se ordenan las costas de oficio.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do